

Buenos Aires,

VISTO:

La Ley 24.600, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 24.600 crea la Comisión Paritaria Permanente de aplicación, reglamentación e interpretación del Estatuto del Empleado Legislativo.

Que, el día 7 de diciembre de 2004, la Comisión Paritaria Permanente ha dictaminado por unanimidad la reglamentación de los Artículos 20 y 21 de la Ley 24.600.

Que, el Artículo 59 de la Ley citada confiere a los presidentes de ambas Cámaras la facultad de aprobar las normas reglamentarias, complementarias y de aplicación del Estatuto del Empleado Legislativo.

Por ello:

EL PRESIDENTE DEL H.SENADO DE LA NACIÓN Y

EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

R E S U E L V E N :

ARTICULO 1º.- Apruébense las normas reglamentarias de los Artículos 20 y 21 de la Ley 24.600 -Estatuto y Escalafón para el Personal del Congreso de la Nación-, cuyo texto obra en el Anexo I que integra la presente.

ARTICULO 2º.- Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese.

REGLAMENTACION

ARTICULO 20

NUMERO Y REQUISITOS DE LOS INTEGRANTES:

La Comisión Negociadora del Valor del Módulo estará integrada por un número igual de representantes del Poder Legislativo y de sus empleados.

La representación de los empleados legislativos de planta permanente y transitoria, comprendidos entre las categorías 1 a 14, ambas inclusive, del H. Congreso de la Nación será ejercida por las asociaciones sindicales con personería gremial en el ámbito de actuación del H. Congreso de la Nación, otorgada -según la autoridad del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social- en la totalidad de los cinco sectores del H. Congreso Nacional, a saber: Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Honorable Cámara de Senadores de la Nación, Imprenta del Congreso, Dirección de Ayuda Social para el Personal del Honorable Congreso de la Nación y la Biblioteca del Congreso de la Nación.

A dichos efectos se considerará como base de la proporcionalidad para adjudicar el número de representantes, la sumatoria de los afiliados cotizantes de las asociaciones sindicales en condiciones de participar de la Comisión Negociadora del Valor del Módulo.

El número de representantes de las asociaciones sindicales que integren la Comisión Negociadora del Valor del Módulo será de uno (1) por cada 1.200 trabajadores cotizantes o fracción que no baje de 500.

TOMA DE DECISIONES:

Los acuerdos se tomarán con el consentimiento de los sectores representados.

ARTICULO 21

La parte que proponga la negociación del valor del módulo, deberá notificar su voluntad de negociar a los representantes que refiere el artículo 20.